



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0162/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el teniente coronel José de Óleo Herrera y el mayor Juan F. Valera Felipe contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00350, de nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00350, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión, rechaza la acción de amparo.

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 10/08/2017, por los señores JOSÉ DE ÓLEO HERRERA Y JUAN F. VALERA FELIPE, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el MAYOR GENERAL NELSON PEGUERO PAREDES, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores JOSÉ DE ÓLEO HERRERA Y JUAN F. VALERA FELIPE, en contra de POLICÍA NACIONAL y el MAYOR GENERAL NELSON PEGUERO PAREDES, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia Constitucional. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al Lic. Jeremías Nova Fabián, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso en revisión

Expediente núm. TC-05-2018-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el teniente coronel José de Óleo Herrera y el mayor Juan F. Valera Felipe contra la Sentencia núm. 030-SSEN-0350, de nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las partes recurrentes, señores teniente coronel José de Óleo Herrera y mayor Juan F. Valera Felipe, interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia de amparo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal Superior Administrativo, y fue recibido en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a los fines de que se revoque la sentencia y ordenen su reintegro a las filas de la Policía.

El referido recurso de revisión fue notificado a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 308-2018, de quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General de la República mediante el Auto núm. 1406-2013, de quince (15) de abril de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSSEN-00350, rechazó la acción, fundamentándose en los motivos siguientes:

El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por los señores JOSÉ DE ÓLEO HERRERA y JUAN F. VALERA FELIPE, los cuales a través de la presente acción consideran que se les han vulnerado derechos fundamentales en su contra, sin darle cumplimiento al debido proceso, al retirarlos de la institución accionada, sin existir una decisión firme de los tribunales que amparara tal actuación o retiro forzoso.

"Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo, su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía, ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva, pero la misma siempre está disponible cuando haya reales violaciones a derechos fundamentales".

"Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal".

La Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, en su artículo 68 dispone: "Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República".

En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad a los hoy accionantes de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso dispuesto por el artículo 69 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder al retiro forzoso de los señores JOSÉ DE ÓLEO HERRERA y JUAN F. VALERA FELIPE, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las partes recurrentes, teniente coronel José de Óleo Herrera y mayor Juan F. Valera Felipe, pretenden que mediante el presente recurso de revisión sea revocada la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00350, por ser violatoria a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y, en consecuencia, se ordene su reintegro inmediato. Para justificar dichas pretensiones, alegan que:

a. ATENDIDO: A que los oficiales TENIENTE CORONEL ABOG. LIC. JOSE DE ÓLEO HERRERA, P.N. Y MAYOR JUAN F. VALERA FELIPE, P.N., a raíz de este proceso fueron puestos en retiro mediante la modalidad de pensión forzosa, según las comunicaciones nos. 21291 y 21254, ambas de fecha 12 de julio del año 2014, firmada por el DIRECTOR DE DESARROLLO HUMANO, CORONEL LIC. MIGUEL A. JIMENEZ CRUZ, P.N.

b. A que la Secretaría del juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Mary Elizabeth De Jesús Arias, emitió una certificación en donde se hace constar “que este juzgado de la instrucción no ha sido apoderado de ningún proceso a cargo de los señores José De Óleo Herrera, Juan F. Valera y Juan Alberto Medrano Arias”.

c. Los recurrentes José De Óleo Herrera, Juan F. Valera y Juan F. Valera Felipe, con la Acción Constitucional de Amparo, pretendían lograr que la Policía Nacional los reintegrara a las filas de la Policía por haberles violentado sus derechos legales y constitucionales en virtud de que los mismo fueron puestos en retiro forzoso sin existir una decisión firme de los tribunales que amparara tal actuación, violentando el debido proceso de ley administrativo, Principio de Legalidad, Derecho de Defensa, Presunción de Inocencia y Seguridad Jurídica; previstos en los artículos 40.15, 69 y 110 de la Constitución de la República.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, alegando que:

a. POR CUANTO: *Que los accionantes Tte. Cor. Lic. JOSE DE ÓLEO HERRERA Y Mayor JUAN F. VALERA FELIPE P.N., interpusieron una acción de amparo contra policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*

b. POR CUANTO: *Que dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala Tribunal Administrativo, mediante sentencia No. 030-2017-SSN-00350 de fecha 09-10-2017.*

c. POR CUANTO: *Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, tanto la acción incoada por los EX OFICIALES SUPERIORES carece de fundamento legal.*

d. POR CUANTO: *Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional Oficial Superior retirados fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional que regía en ese entonces.*

e. POR CUANTO: *Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

6. Fundamentos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General

Expediente núm. TC-05-2018-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el teniente coronel José de Óleo Herrera y el mayor Juan F. Valera Felipe contra la Sentencia núm. 030-SSEN-0350, de nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare, de manera principal, inadmisibile el presente recurso o, de manera subsidiaria, que sea rechazado, alegando lo siguiente:

- a. ATENDIDO: A que el recurrente fundamenta su recurso en lo siguiente: 1) Violación a una tutela judicial efectiva; 2) Violación al debido proceso.*

- b. ATENDIDO: Que el artículo 128 literal c de la Constitución Dominicana establece que es una atribución del presidente de la República: "Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial".*

- c. ATENDIDO: Que respecto a la "Carrera militar" nuestra Constitución Dominicana dispone que: "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley."*

- d. ATENDIDO: Que la Ley 590-13, Ley Orgánica de la Policía Nacional ordena en su artículo 105 establece que el retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta Ley para el retiro por antigüedad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. ATENDIDO: A que con relación al Derecho de Defensa como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que: "Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable". (TC/0427/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional Dominicano)."

f. ATENDIDO: A que la admisibilidad del Recurso de Revisión está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso los recurrentes transcriben todos los artículos referentes al Recurso de Revisión de la Ley 137-11, sin embargo, no establece la trascendencia y relevancia constitucional de lo planteado en este recurso, dando lugar a la inadmisibilidad.

g. ATENDIDO: A que de los alegatos de los accionantes no constituyen violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados, ya que en la documentación aportada se demuestra de manera fehaciente que el Retiro Forzoso, del accionante de dicha institución fue el resultado de una investigación por parte de la Policía Nacional quien está habilitada legalmente para hacerlo, y quien realizó una imputación precisa de cargos, razón por la cual la presente acción deviene en notoriamente improcedente en aplicación del artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 085-2013, de veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia del Acto núm. 166-2013, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Joel E. Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, referente a la notificación de la Sentencia núm. 085-2013 a la Policía Nacional.
3. Escrito de defensa de veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), realizado por la Procuraduría General Administrativa.
4. Oficio núm. 0702-2017, del doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que declara la inadmisibilidad de la querrela contra José de Óleo Herrera y el mayor Juan F. Valera Felipe.
5. Copia del historial de vida policial y militar, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), del teniente coronel José de Óleo Herrera.
6. Telefonema oficial de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), que coloca en retiro forzoso al teniente coronel José de Óleo Herrera y al mayor Juan F. Valera Felipe.
7. Certificación de ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitido por la

Expediente núm. TC-05-2018-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el teniente coronel José de Óleo Herrera y el mayor Juan F. Valera Felipe contra la Sentencia núm. 030-SSEN-0350, de nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.

8. Telefonema oficial de doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que suspende de sus funciones al teniente coronel José de Óleo Herrera y mayor Juan F. Valera Felipe, hasta que concluya el proceso de investigación.

9. Oficio núm. 0633-2017, de diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que declara la inadmisibilidad de la querrela penal, suscrito por Wellington Matos Espinal y Lucitana Amador, procuradores fiscales de San Cristóbal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen con la puesta en retiro forzoso de los señores José de Óleo Herrera y Juan F. Valera Felipe, de las filas de la Policía Nacional, mediante telefonema oficial de junio de dos mil diecisiete (2017), por lo que estos interpusieron una acción de amparo contra la Policía Nacional, con la finalidad de ser reintegrados como miembros de dicha institución.

Dicha acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00350. No conforme con la decisión dictada por el tribunal de amparo, los señores José de Óleo Herrera y Juan F. Valera Felipe interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, que es ahora objeto de consideración por este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional en lo referente al amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. En la documentación depositada en el expediente, se verifica que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00350 fue notificada al abogado de la parte recurrente, Lic. Jeremías Nova Fabián, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y este depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. De lo anterior se concluye que el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición.

e. La Procuraduría General de la República planteó en su escrito de defensa que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional. En ese sentido, este tribunal desestimaré dicho medio por las razones que se esbozarán a continuación.

f. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

h. Luego de haber revisado los documentos del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso. La especial trascendencia y relevancia constitucional radica en que el presente caso le permitirá al Tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia sobre el debido proceso en los procesos disciplinarios llevados a cabo por la Policía Nacional, así como determinar si los principios que conforman la garantía del debido proceso han sido observados o no en la especie. En este sentido, se rechaza el medio de inadmisibilidad por falta de trascendencia planteado por la Procuraduría General Administrativa.

11. El fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. Las partes recurrentes, señor José de Óleo Herrera y Juan F. Valera Felipe, formulan sus pretensiones en el orden de que el Tribunal Constitucional se aboque a conocer y revocar la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00350, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por considerar que el tribunal *a-quo*, al fallar como lo hizo, vulneró sus derechos fundamentales.

b. La Policía Nacional, en su escrito de defensa, alega que el motivo para poner en retiro forzoso a los oficiales retirados, fue conforme a lo dispuesto en el artículo 65, numeral f, de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), que regía en ese entonces. Cabe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destacar, que la puesta en retiro de los recurrentes fue efectivo el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) y que la norma vigente es la Ley núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), que derogó la Ley núm. 96-04, no como alega la parte recurrente. Por ello, tanto el tribunal de amparo, como este tribunal, deben aplicar esta última legislación.

c. El Tribunal Constitucional, luego de analizar los documentos que reposan en el expediente y la sentencia recurrida en revisión, considera que el juez de amparo debió tomar en consideración que al momento en que la Policía Nacional decide poner en retiro forzoso a uno de los miembros de su institución, debe hacerlo siempre observando el debido proceso; además, observando las disposiciones previstas en la ley orgánica vigente de la referida institución policial. Por tanto, este colegiado entiende que la sentencia recurrida no protegió dicha garantía constitucional, ya que, según los documentos que descansan en el expediente, los recurrentes no cumplen con las causales para ser puestos en retiro forzoso, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y abocarse a conocer la acción de amparo.¹

d. Mediante el telefonema oficial de doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se pone en conocimiento de los accionantes que han sido suspendidos de sus funciones hasta tanto concluya un proceso de investigación por la Dirección de Asuntos Internos en su contra. Luego, se les notifica, mediante el telefonema oficial del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), que han sido colocados en situación de retiro forzoso con pensión.

e. Es preciso tomar en consideración que los agentes, primero, fueron suspendidos mientras se encontraba en curso la investigación que tuvo como objeto los hechos ocurridos el tres (3) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en torno a una valija encontrada por dos personas en un vertedero de San Cristóbal, quienes se querellaron contra los accionantes por alegar que estos se las habían sustraído.

¹ Ver Sentencia TC/0071/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, la querrela contra los dos accionantes fue declarada inadmisibile por no haber suficientes elementos de prueba para retenerles la falta y esto le fue comunicado por el Ministerio Público a la Policía Nacional. No obstante, fueron desvinculados.

f. Las causas del retiro forzoso se encuentran establecidas en la Ley 590-16, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), en sus artículos 105 y 106, que se refieren a los años de edad y de servicio que deben cumplir los miembros de la Policía Nacional para ser puestos en retiro por antigüedad, los cuales establecen lo siguiente:

Art. 105. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:

- 1. Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales;*
- 2. Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación;*
- 3. Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes;*
- 4. Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 106. Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente:

- 1) Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio;*
- 2) Oficiales Superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio;*
- 3) Oficiales Subalternos 55 años de edad y/o 33 años de servicio;*
- 4) Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio.*

Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:

- 1) Oficiales Generales: Mayor General y General.*
- 2) Oficiales Superiores: coronel, Teniente Coronel y Mayor.*
- 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer teniente y Segundo Teniente.*
- 4) Sub Oficiales: Sargento Mayor.*
- 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso.*
- 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*

g. A la luz de lo que prevé en el artículo 105 de la Ley núm. 590-16, entre las condiciones que se deben cumplir para colocar a un oficial en retiro forzoso, son: cumplir con los años de servicio y/o los años de edad por antigüedad (establecido en el artículo 106) en la institución, o tener veinte (20) años o más en el servicio y que, además, apliquen a una de las cuatro causales citadas en el referido artículo 105.

h. El teniente coronel José de Óleo Herrera y el mayor Juan F. Valera Felipe, ambos poseen el grado de oficiales superiores establecido en el artículo 75 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 590-16, la cual dispone que, para ser puesto en retiro por antigüedad, deben cumplir con cincuenta y cinco (55) años de edad o treinta y cinco (35) años de servicio. En la especie, el teniente coronel José de Óleo Herrera nació en mil novecientos sesenta y siete (1967) e ingresó a la institución en mil novecientos ochenta y cinco (1985) y fue puesto en retiro forzoso efectivo el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017); es decir, que tenía cincuenta (50) años de edad y treinta y dos (32) años en el servicio. Mientras que el mayor Juan F. Valera Felipe nació en mil novecientos sesenta y cinco (1965) e ingresó a la institución en mil novecientos ochenta y ocho (1988) y fue puesto en retiro forzoso efectivo el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), de lo que se colige que tenía cincuenta y dos (52) años de edad y veintinueve (29) años en servicio; por consiguiente, en ambos casos no se cumplen ni con los años de edad, ni con los años de servicio requeridos por la norma para ser puestos en retiro forzoso.

i. Además, si bien los accionantes tienen más de veinte (20) años de servicio en la Policía Nacional, conforme al artículo 105 de la Ley núm. 590-16, estos no cumplen con ninguna de las causas establecidas en los numerales del referido artículo para ser colocados en retiro forzoso, como son:

1. *Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.* En virtud del historial policial de los accionantes (que reposa en el expediente), no se les ha adjudicado la comisión de faltas graves.

2. *Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación;* En su historial policial no tienen registradas cinco (5) faltas disciplinarias hasta la fecha.

3. *Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes.* En el expediente reposa una certificación de ocho (8) de agosto de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecisiete (2017), emitida por la Secretaría del Juzgado de la Instrucción, que hace constar que dicho juzgado no ha sido apoderado de ningún proceso a cargo de los accionantes.

4. *Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.* Según el Oficio núm. 0702-2017, del doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitido por Wellington Matos, procurador fiscal de San Cristóbal, que le envía al mayor general de la Policía Nacional, se hace constar que se ha declarado inadmisibile una querrela en contra de los accionantes, teniente coronel José de Óleo Herrera y mayor Juan F. Valera Felipe. De esto colige que no procede el retiro forzoso por ninguna de las causales precedentemente citadas.

j. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

k. El numeral 10, del referido artículo 69, consigna el alcance del debido proceso y establece que “sus normas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. A su vez, el artículo 70 de la Constitución garantiza el derecho de defensa, estableciendo que “el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”.

l. La Constitución dominicana, en su artículo 256, establece cuando procede el reintegro de un oficial que ha sido puesto en retiro o ha sido separado, al disponer lo siguiente:

Artículo 256.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

m. En relación con el debido proceso, este tribunal, a través de sus sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y veintitrés (23) de abril dos mil catorce (2014), respectivamente, ha establecido los criterios siguientes:

En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

Para que se cumplan en ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

Y, además,

Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.

n. Luego del análisis del expediente, este tribunal constitucional concluye que la Policía Nacional no respetó el debido proceso al momento de poner en retiro forzoso al teniente coronel José de Óleo Herrera y al mayor Juan F. Valera Felipe, por lo que su decisión deviene en un acto arbitrario que les impidió a los amparistas ejercer su derecho de defensa, vulnerando, igualmente, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el principio de presunción de inocencia, entre otros derechos inherentes al debido proceso administrativo sancionador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En consecuencia, por todo lo anteriormente expuesto, procede acoger la acción de amparo y ordenar a la Policía Nacional que los accionantes, teniente coronel José de Óleo Herrera y mayor Juan F. Valera Felipe, sean restituidos en el rango que ostentaban al momento de su puesta en retiro forzoso, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos, desde el momento de su retiro forzoso, hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.

p. Por último, al fundarnos en los razonamientos anteriormente expuestos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en el precedente de la Sentencia TC/0344/14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo de imponer astreinte en los casos sometidos a su arbitrio, por lo que, en la especie, se impondrá la astreinte a favor de los accionantes, teniente coronel José de Óleo Herrera y mayor Juan F. Valera Felipe.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente conjunto de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoado por el teniente coronel José de Óleo Herrera y el mayor Juan F. Valera Felipe contra la Sentencia núm. 030-SSEN-0350, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso antes descrito, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-SSEN-0350.

TERCERO: DECLARAR admisible, en cuando a la forma, y **ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el teniente coronel José de Óleo Herrera y el mayor Juan F. Valera Felipe.

CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional el reintegro del teniente coronel José de Óleo Herrera y el mayor Juan F. Valera Felipe a las filas de la Policía Nacional.

QUINTO: ORDENAR a la Policía Nacional efectuar el pago de los salarios dejados de percibir al teniente coronel José de Óleo Herrera y el mayor Juan F. Valera Felipe.

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en la presente sentencia sea ejecutado por la Policía Nacional en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, a contar a partir de la notificación de la presente sentencia.

SEPTIMO: FIJAR a la Policía Nacional una astreinte de dos mil pesos con 00/100 (\$2,000.00) diarios por cada día de incumplimiento que transcurra para la ejecución de la presente sentencia, a favor del teniente coronel José de Óleo Herrera y el mayor Juan F. Valera Felipe.

OCTAVO: ORDENAR la notificación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, teniente coronel José de Óleo Herrera y mayor Juan F. Valera Felipe, y a la parte recurrida, Policía Nacional y Consejo Superior Policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOVENO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

DECIMO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS
RAFAEL DÍAZ FILPO, VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO Y
WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos disidentes presentados en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias TC/0601/15, de fecha 17 de diciembre del 2015; TC/0707/17, de fecha 8 de noviembre del año 2017, TC/0034/18, de fecha 13 de marzo del 2018; TC/0368/18, de fecha 10 de octubre del 2018; TC/0368/18, de fecha 10 de octubre del año 2018; TC/0712/18, de fecha 2 de abril del año 2019; TC/0007/19, de fecha 29 de marzo del 2019; TC/0008/19, de fecha 29 de marzo del año 2019; TC/0009/19, de fecha 29 de marzo del 2019; TC/0029/19, de fecha 2 de abril de 2019 y TC/0031/19, de fecha 5 de abril de 2019, a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, Jueces

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00350, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario